

La validez jurídica de las comunicaciones por fax y su aceptación en la Administración de Justicia: Incidencia actual y perspectiva de futuro

JULIO JOSE ELIAS BATURONES

Licenciado en Derecho y experto en Criminología

1.- INTRODUCCION.

Los medios técnicos modernos de comunicación están revolucionando de forma vertiginosa las relaciones entre personas y entidades en el mundo entero; es de común conocimiento por todos que el correo ordinario por "carta escrita", constituido por papel suscrito y contenido en un sobre cerrado, se encuentra hoy en día completamente desfasado, en un contexto de espacio-tiempo que se presenta configurado como algo cada vez más cercano y rápido, respectivamente.

En este sentido, el *FAX* por su agilidad y cercanía temporal, es de aceptación y utilización generalizada, en el conjunto de relaciones sociales y comerciales, siendo un buen ejemplo de lo ya dicho con anterioridad; a nadie se le puede escapar la necesidad "social" de este medio de comunicación, sin el cual difícilmente se podría concebir la consecución de acuerdos comerciales y empresariales, tanto a nivel de grandes empresas como incluso en la esfera de las simples relaciones entre particulares.

Sin género de dudas, el factor "tiempo" es la verdadera obsesión en el mundo actual, y los medios para conseguir dicho objetivo es una prioridad casi absoluta en todos los mercados; la tecnología y la industria de las telecomunicaciones y de la informática (con sistemas multimedia), vienen a responder puntualmente a esta necesidad.

No obstante, a pesar de esta realidad del empleo del FAX, no se puede afirmar "cien por cien" un reconocimiento equivalente en el plano de la normativa y jurisprudencia más reciente; el objetivo de este trabajo será el de estudiar los mecanismos legales, especialmente, los procesales para "validar" a este medio de comunicación, y en segundo término comprobar las respuestas más cercanas y cuáles son los requisitos exigibles por los Tribunales de Justicia para conceder al FAX un valor jurídico pleno.

En la última parte del trabajo expresaré mis propias conclusiones sobre esta importante materia, haciendo una especial mención a su incidencia en el reconocimiento que el artículo 24 de nuestra Constitución de 1978 se concede al "derecho de todos a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías".

2.-NORMATIVA VIGENTE.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, publicado en el B.O.E número 157 de 2 de Julio, tiene un precepto concreto en su articulado que afirma la aceptación de los medios modernos de comunicación a nivel de las notificaciones de la resoluciones judiciales; me estoy refiriendo al artículo 271, que dice lo siguiente:

"Las notificaciones podrán practicarse por medio de correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales".

Hay que tener en cuenta la enorme trascendencia e importancia de este precepto, sobre todo si no olvidamos que este artículo es precedido por el 270 que inicia la regulación del Capítulo VII del Título III de la misma bajo el título "de la notificación" y que dice:

"Las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean partes en el pleito o la causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley".

Es decir que desde el momento preciso en que se verifique la notificación de las resoluciones judiciales se producen dos efectos claves en lo que respecta a la protección de los derechos de las personas afectadas o partes en los diferentes procesos judiciales:

1º) Tienen un conocimiento real de la existencia y contenido de tales resoluciones;

2º) Comienza los plazos para su impugnación o recurso si consideran lesivos o perjudiciales el sentido concreto de lo resuelto por el Juez o Tribunal, de tal modo, que si desde la notificación hasta que se cumpla el plazo concreto para su recurso la persona en cuestión no lo interpone, adquiriría tal resolución la condición de firmeza en Derecho, y por lo tanto a partir de ese preciso momento se deberá cumplir estrictamente lo resuelto, ya que en caso contrario, se estaría a la ejecución de lo fallado, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución, que dice lo siguiente:

"Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto."

Resulta evidente, por lo tanto, tener a ciencia cierta debida constancia de la notificación de la resolución judicial a cada una de las partes y afectados en el proceso, y por ello las leyes procesales vigentes regulan de forma exhaustiva las diversas formas de practicar tales notificaciones en función de la transcendencia e importancia del acto en cuestión.

Comenzando por la Ley de Enjuiciamiento Civil, que constituye la normativa procesal general y común de todas las leyes procesales, se puede comprobar esta materia en los artículos 260 y siguientes.

Para la mejor comprensión de la forma de notificar las resoluciones judiciales en este orden jurisdiccional, se puede explicar con el siguiente esquema:

1º) De forma personal y en la propia sede del Juzgado.

Artículo 260: "Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán a quienes sean parte en un juicio, en el mismo día de su fecha o publicación, y no siendo posible, en el siguiente..."

Artículo 264: "Se harán las notificaciones en la Escribanía (hoy se debe entender como "Secretaría" al ser la anterior denominación una reliquia del pasado) o en el local que en cada Tribunal estuviere destinado a este fin, si comparecieran los interesados..."

2º) Para el supuesto de que no sea posible ni conveniente la notificación personal en la sede del Juzgado, supuesto más general, el artículo 261 de esta Ley, en su primer apartado establece, a su vez, un criterio de notificación común:

"Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, se hará por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a aquéllos el acuse de recibo."

3º) No obstante, en este artículo de la Ley Procesal Civil, se contempla una excepción al criterio general ya previsto, de la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo de este primer apartado, en concreto, en el párrafo cuarto se dice:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los actos de comunicación se realizarán en el modo establecido en los artículos siguientes, cuando su destinatario sea o deba ser parte en el juicio o en cualquiera de sus instancias y dependa de la comunicación su personación en las actuaciones, cuando adopten la forma de requerimiento y en aquellos otros casos en que lo disponga la ley, o así lo acuerde el juzgador, por aconsejarlo las circunstancias personales que concurran."

En estos "supuestos especiales" la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que las notificaciones en sentido amplio (comprendiendo como tales, notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos), se verificarán mediante cédula en los términos y modalidades contempladas en los artículos 262 y siguientes de la misma Ley.

Dicho sea lo anterior, y sin perjuicio del interés didáctico de este esquema, lo que resulta auténticamente importante para el objetivo del presente estudio, es que en este artículo 261 de la Ley se admite la posibilidad legal de practicar las notificaciones de las resoluciones judiciales mediante medios técnicos modernos de comunicación, en concreto, me refiero a la redacción de su apartado tercero, que dice lo siguiente:

"Cuando lo aconsejen circunstancias particulares o exigencias de mayor celeridad, se podrá disponer que la comunicación se practique por el servicio de telégrafos o por cualquier otro medio idóneo de comunicación, adoptándose las medidas oportunas para asegurar la recepción del acto comunicado del cual quedará constancia en autos."

También hay que destacar que en el artículo 288 de esta misma Ley, y en lo que respecta a la regulación del llamado "auxilio judicial" (es decir, cuando un órgano judicial necesita de la ayuda de otro de diferente localidad para la práctica de determinadas diligencias, al encontrarse residiendo en la misma el destinatario, evitando su desplazamiento al primer juzgado) se contempla otra posibilidad de empleo de medio técnico distinto del correo ordinario, en los siguientes términos:

"En el caso de que la actuación requerida se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono o por cualquier otro medio bajo la fe del Secretario, sin perjuicio de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente."

Por lo tanto, en este orden jurisdiccional civil, cabe la posibilidad de utilizar el FAX como medio de comunicación y notificación, siempre y cuando por el Secretario del Juzgado o Tribunal se acredite en los autos suficientemente su constancia, remisión y contenido del texto en cuestión, a semejanza de lo previsto por el conducto del correo ordinario certificado con acuse de recibo.

En el orden jurisdiccional penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula esta materia en los artículos 166 y siguientes.

En concreto, el primer apartado, del artículo 166 se dice lo siguiente:

"Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados (refiriéndose lógicamente a la Secretaría) del Juzgado o Tribunal se harán, respectivamente, por un Agente judicial o por un Oficial de Sala. Cuando el Juez o Presidente del Tribunal lo estime conveniente podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo,

dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo."

En el párrafo siguiente, o sea en el segundo, se añade por el legislador:

"que este último procedimiento no será de aplicación para las notificaciones previstas en los artículos 160, 501 y 517"

Es decir, para los supuestos de notificaciones para sentencias, autos elevando a prisión de detención o dejándola sin efecto, y auto de prisión o acordando la soltura del preso, respectivamente.

Sin embargo, hay que destacar que a pesar de estas limitaciones o restricciones legales, en la vida diaria de los tribunales penales se utiliza el FAX como medio de comunicación para acordar, por ejemplo, una puesta en libertad de un preso, al afectar la medida a un derecho fundamental como es el de la libertad, aunque exista un vacío normativo en este sentido, que es colmado por la práctica forense.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no prevé, especialmente, una normativa propia respecto a las comunicaciones y notificaciones de las resoluciones judiciales, por lo que como consecuencia de la naturaleza supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que entender que se aplicarán las normas propias de su regulación en este orden jurisdiccional.

No obstante quisiera mencionar, aunque brevemente, que a pesar de esta falta de regulación, en el procedimiento contencioso administrativo especial previsto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, número 62/1978, de 26 de diciembre (es decir, contra aquellos actos de la Administración Pública, sujetos a Derecho Administrativo, "que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona" que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución Española, especialmente por su incidencia en derechos tan básicos como los contemplados en la Carta Magna, en su regulación de la Sección 2ª, artículos 6 a 10) por su carácter de tramitación urgente y preferente, considero que la utilización del FAX, como medio técnico de comunicación, notificación e, incluso, remisión del expediente administrativo -que contempla con breve plazo de cinco días en el apartado segundo del artículo 8 -

puede servir a los fines que contempla dicha Ley, sin perjuicio, claro está, de su remisión original por el conducto ordinario.

La Ley de Procedimiento Laboral, en su redacción actual según Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril por el que se aprueba su Texto Refundido, no solo es la legislación procesal de más reciente factura, sino que además, se puede afirmar sin género de duda alguna, que constituye una auténtica pionera en muchas cuestiones procesales, y en concreto, en el tema objeto de este estudio, es una auténtica "joya normativa", de la que puede servir de ejemplo para futuras reformas legislativas en las otras normas procesales anteriormente estudiadas, por su modernidad.

Así, el artículo 53, que inicia la regulación de "los actos de comunicación", en su primer apartado establece los criterios primordiales que deben seguirse en dichos actos en los siguientes términos:

"Los actos de comunicación se efectuarán en forma que se garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de contradicción. Habrán de practicarse por los medios más rápidos y eficaces que permitan su adecuada constancia y las circunstancias esenciales de la misma".

Los artículos siguientes, es decir, del 54 al 62, contemplan supuestos de notificaciones a las partes con un criterio similar a la Ley de Enjuiciamiento Civil, o dicho de otra forma, siguiendo el mismo esquema a partir del cual se notificarán las resoluciones judiciales:

Artículo 54.1: "Las providencias, autos, sentencias y diligencias de ordenación del Secretario, se notificarán en el mismo día de su fecha, o de la publicación, en su caso, a todos los que sean parte en el juicio, y no siendo posible, en el día hábil siguiente."

Artículo 55: "Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán por el Secretario o por quien desempeñe sus funciones, en el local del Juzgado o Tribunal o en el servicio común, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados, y en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos."

Artículo 56.1: "Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede del Juzgado o Tribunal se harán, cualquiera que sea el destinatario, por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose en ellos el acuse de recibo."

Artículo 57.1: "Si las diligencias de comunicación no pudieren efectuarse en la forma indicada se practicarán mediante entrega de cédula al destinatario..."

Y en los artículos siguientes se contempla la forma de llevarse a cabo dichas notificaciones por cédula en términos similares a los contemplados en la Ley Procesal Civil.

Sin embargo, en el artículo 56 se regula un último párrafo, el cuarto, que constituye la única vez en que por una norma procesal se admite **expresamente** la posibilidad de utilización de un medio técnico de comunicación moderna, en donde cabe con toda seguridad el *FAX*, ya que tiene este contenido:

"Se podrá disponer que la comunicación se practique por el servicio de telégrafo o por cualquier otro medio de comunicación o de transmisión de textos si los interesados facilitaran los datos indicativos para utilizarlos. Se adoptarán las medidas oportunas para asegurar la recepción del acto comunicado del cual quedará constancia en autos."

Aunque en este precepto no se utilice el término técnico de *FAX*, resulta evidente que en la descripción normativa de **"cualquier otro medio de comunicación o de transmisión de textos"** se encuentra ubicado el mismo, ya que, para su empleo, se requiere que los interesados faciliten los datos correspondientes a sus respectivos números de emisor-receptor, utilizando la línea telefónica para la transmisión del texto que se pretende comunicar, y tanto para uno u otro sujeto de la comunicación, los correspondientes aparatos mecánicos de soporte se deja constancia, no sólo de la hora, sino también de la certeza de la operación realizada.

En este sentido, se acreditaría en los autos mediante una Diligencia de constancia expedida por el Sr. Secretario del Juzgado o Tribunal de lo Social, la hora de la remisión del *FAX*, su número de registro, y se unirá en las actuaciones el recibo acreditativo de tal remisión con el "OK" de su receptor aceptando la comunicación; es decir, con unas garantías similares y de análoga aplicación a lo previsto con anterioridad en el primer párrafo de este importante artículo 56, respecto a las comunicaciones por correo ordinario certificado con acuse de recibo.

Hay que llamar la atención de la gran novedad del contenido del artículo 56. 4 de la L.P.L., ya que además de servir al *FAX* como medio idóneo

de transmisión de textos, considero que abre la posibilidad de otros medios aún más avanzados y rápidos, como podría ser en un futuro cada vez más próximo en el tiempo, el **correo electrónico** vía informática, a través de medios multimedia como el *MODEM-FAX* entre el ordenador central del Juzgado y, por ejemplo, ordenadores personales de procuradores de las partes, del Servicio del Colegio de dichos profesionales especialmente constituido para tales notificaciones, o incluso de particulares, como peritos judiciales, médicos forenses, etc., por lo que abre una puerta importante en el mundo jurídico procesal de las comunicaciones, de unas implicaciones realmente asombrosas para el logro de una justicia auténticamente ágil y segura.

Antes de cerrar este primer apartado del trabajo, con el estudio del orden jurisdiccional laboral de tan especial transcendencia como hemos observado respecto al *FAX*, considero importante destacar otros dos preceptos de dicha normativa que igualmente hacen referencia a los medios técnicos modernos de comunicación, aunque referidos a otros aspectos del proceso, y son los siguientes:

1.- En orden a los principios generales:

Artículo 74: "Los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso laboral ordinario según los principios de inmediación, oralidad, concentración y CELERIDAD."

2.- En materia de régimen probatorio:

Artículo 90.1: "Las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley, admitiéndose como tales los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieren obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas."

3.- JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA.

A la hora de estudiar los criterios concretos de los Jueces y Tribunales de Justicia respecto al *FAX*, lo primero que hay que afirmar es que no existen supuestos muy generalizados en que se hayan contemplado problemas de su aceptación, dada cuenta que es una cuestión tan nueva en el mundo del Derecho y del Proceso que explica la escasa jurisprudencia sobre esta materia.

Sin embargo, he conseguido obtener y localizar cuatro resoluciones de diferentes Tribunales de Justicia, que desde su diferente posición han entrado en el análisis del FAX dentro de su validez, y con unos puntos de vista que considero de un gran valor para comprender los requisitos no ya sólo legales, sino también de orden práctico que se exigen para que dicho medio pueda emplearse eficazmente en las relaciones sociales.

Me estoy refiriendo a una sentencia del Tribunal Constitucional, un Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y otras dos resoluciones de distintas Audiencias Provinciales, que servirán para resumir la postura de la denominada "jurisprudencia menor", cuyo calificativo sirve para diferenciarla de la "mayor", es decir del Alto Tribunal, pero no por ello merece en modo alguno un valor significativo secundario en esta materia, a mi modo de entender.

Sin más preámbulo, entremos en el estudio de estas resoluciones judiciales.

3.1.- Sentencia de 18 de enero de 1993 del Tribunal Constitucional. (Sala Primera). Recurso de amparo número 1.100/1989, publicada en el B.O.E de fecha 12 de febrero de 1.993, siendo su ponente D. Rafael de Mendizabal Allende.

Este recurso lo interpone un militar contra un Auto del Tribunal Militar Central, en una cuestión de personal, ya que al residir éste en una localidad lejana a la sede de dicho Tribunal, pretendía que el expediente administrativo le fuera puesto en su disposición en su localidad, a través del Tribunal Militar de su Zona, para posibilitar así la interposición de la demanda, ya que en caso contrario le supondría indefensión.

Sin ánimo de entrar en el conjunto de las cuestiones y alegaciones, tanto fácticas como jurídicas que rodea este recurso, voy a centrarme en la parte del mismo que especialmente afecta a la utilización del FAX dentro del proceso, y para ello, paso a reproducir textualmente algunos de los párrafos contenidos en su fundamento jurídico segundo que no tienen desperdicio:

"Una vez desechados los obstáculos formales, quedan en pie las dos cuestiones que componen la sustancia de esta controversia, una la pertinencia de la petición para que las actuaciones fueran puestas de manifiesto en L.P., donde tiene su domicilio el demandante, y otro

la adecuación al caso de la caducidad declarada al mismo tiempo que se negaba aquella posibilidad...Así como en el procedimiento ordinario se entrega el expediente administrativo a las partes para formular la demanda y la contestación, dentro del procedimiento específico en materia de personal se le pone de manifiesto al demandante...el lugar de la actividad es la sede de la Sala y concretamente la oficina judicial o Secretaría, la Relatoría del Tribunal Militar Central en este caso.

Es evidente que la Ley tampoco prohíbe cualquier otra solución al respecto y que las normas jurídicas han de ser interpretadas en el contexto social del tiempo en que hayan de ser aplicadas (Código Civil, art. 3.1), con el apoyo que brinda el progreso tecnológico...

Pues bien, esta perspectiva, nunca contemplada por el Tribunal Militar Central, al cual fue dirigido el interesado por una errónea notificación, converge con la estrictamente formal e instrumental, que afectaba al puro desarrollo del procesamiento....No lo hizo así el Central Militar en el momento de la admisión, ...ni luego cuando se le pidió que el expediente fuera puesto de manifiesto en L.P. Esta petición era razonable y atendible con el auxilio de los medios técnicos que se dispone en nuestros días. En una ponderación pragmática resulta evidentemente más fácil hacerlo así que exigir el desplazamiento del interesado...

Por otra parte, no sólo era posible la remisión del expediente original bajo custodia y con las garantías necesarias, sino que cabía la entrega por fotocopia autenticada, siguiendo el ejemplo que brinda el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e incluso la utilización de otros medios de implantación reciente como el FAX, haciendo compatible la buena marcha del procedimiento y la flexibilidad adecuada para facilitar al interesado la defensa en juicio de sus derechos. La negativa de la Relatoría a hacerlo así no puede calificarse como razonable o proporcionada al caso, sino como rutinaria y apegada a la letra pequeña de la norma, sin trascender su significado, su función y, en definitiva, su finalidad..

En definitiva se menoscabó así y se hizo imposible la tutela judicial garantizada constitucionalmente, cuyo contenido normal es conseguir una resolución sobre el fondo, por cuya razón las causas de inadmisibilidad de la pretensión, con un sustrato formal, han de ser utilizadas con un criterio que evite la caída en el formalismo, perversión de la forma si ésta se entiende como garantía, que no otra que su finalidad y su función."

Difícilmente se podría comentar con palabras más certeras el criterio del Tribunal Constitucional en lo que significa el empleo de los medios técnicos como el FAX que sirven de instrumento para "**facilitar al interesado la defensa en juicio de sus derechos**", aunque no se encuentre expresamente previsto en

las normas de procedimiento, las cuales no deben entenderse literalmente o rigorísticamente, sino únicamente en su "finalidad y función".

Llamo la atención en este punto a lo que anteriormente, cuando estudiaba en el aspecto normativo de este tema el orden procesal contencioso-administrativo, me refería en los procesos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales de las personas, respecto a la forma de cumplir con la urgencia de la remisión en el plazo de cinco días del expediente administrativo, ya que aunque afectando a un procedimiento distinto, como es el de "personal", considero igualmente aplicable a este supuesto en donde el FAX respondería a la misma ratio legis; es decir, que su utilización para remitir por el órgano administrativo del expediente, por las posibilidades de rapidez y celeridad en el tiempo, por supuesto dentro del breve plazo contemplado, serviría a la perfección para garantizar la tutela judicial efectiva de los interesados, y conjuntamente, "haciendo compatible con la buena marcha del procedimiento".

3.2.- Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 20 de diciembre de 1.995.

En este supuesto, la Sala del Alto Tribunal contempla un caso real, y no meramente hipotético, de utilización del FAX, a diferencia del carácter hipotético de dicho uso previsto por el Tribunal Constitucional en el supuesto anterior.

Así el antecedente del recurso es el siguiente: Por un Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, se tuvo por no preparado en tiempo y forma un recurso de casación para la unificación de la doctrina, ya que la parte recurrente presentó el escrito de preparación de dicho recurso en la Sala de lo Social a través de FAX, sin que más tarde lo ratificará ni firmará el original por el Letrado suscribiente del mismo.

El Tribunal Supremo recoge la doctrina defendida en estos supuestos de escritos de preparación dentro del plazo por medio de FAX, en los siguientes términos, recogido en su fundamento jurídico segundo:

"El expresado medio de comunicación, aún cuando carezca de los requisitos de fehicencia para producir los efectos que pretende, es "demostrativo" "prima facie" de la intención de la parte recurrente de preparar su recurso de casación por lo que ha de reconocérsele, por lo menos, la misma eficacia que el escrito que, sin firma de letrado, se presenta con tal

propósito y, en consecuencia, de acuerdo con el principio general establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con lo dispuesto en el art. 206.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sala debió, antes de tener por no preparado el recurso, conceder a la parte el plazo a que dicho precepto se refiere para subsanar el defecto advertido."

En este sentido, y en su parte dispositivos, el Alto Tribunal acuerda estimar el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León y, de esa forma:

"conceder un plazo de diez días al recurrente para firmar el escrito de preparación del recurso remitido por FAX con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso, continuando su trámite."

Esta resolución judicial merece, en primer lugar, una llamada de atención al hecho de contemplar un supuesto concreto problemático de la utilización del FAX, como hemos visto, respecto a la presentación de escritodeformalización de recursos mediante este medio; pero sobre todo, y en segundo lugar, hay que destacar que si bien rechaza de plano que se deba inadmitir "prima facie", sin embargo tampoco acepta con plenitud de efectos jurídicos su admisión, sino que con un carácter ecléctico, y con analogía a los supuestos de escritos originales presentados por el conducto ordinario pero sin firma de Letrado, se considera que debe concederse un plazo para subsanar tal defecto y de ese modo su ratificación por el Letrado dentro de dicho término le otorgará plenitud de efectos.

Dicho de otro modo, el FAX como medio de presentación de escritos, sólo serviría de instrumento urgente para evitar una posible preclusión del plazo para presentar el recurso en cuestión, demostrando su intención de recurrir la resolución, pero con la salvedad de que el recurrente deba, en el plazo que se le conceda por el Tribunal, personarse en la Secretaría del mismo para ratificarlo y firmarlo, si quiere que se le tenga por legalmente interpuesto.

En pocas palabras, que el escrito por FAX sería **defectuoso** aunque no **inaceptable**, necesitado de **ratificación**.

3.3.- Auto de la Sección 3ª (penal) de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 3 de mayo de 1.994.

Esta resolución de un tribunal "menor", que no por ello, merecedor de una inferior importancia, contempla otro supuesto de utilización del FAX dentro de la Administración de Justicia, a partir de los siguientes antecedentes:

El Juzgado de Instrucción número 2 de Estepona, valiéndose de las facultades que para notificación de resoluciones judiciales prevé el artículo 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en un sentido amplio, notificó un Auto a una parte mediante FAX, lo que aparte de otras cuestiones es puesto en duda su validez por la parte recurrente, a lo que la Audiencia Provincial de Málaga niega su aserto, en el fundamento jurídico Unico, en su primer apartado, con los siguiente términos:

"La notificación realizada por FAX completada por la diligencia de constancia de 2-2-1994 a cargo del Secretario, haciendo constar la remisión de la copia del auto, el número de fax y la recepción por parte del destinatario, reúne todos los requisitos exigidos por el Art.166 Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el hecho mismo de su emisión y su fidedigna recepción no se discute por la entidad notificada, es decir, se admite la eficacia del medio técnico utilizado por el órgano notificador."

Por lo tanto nos encontramos con una de las escasísimas resoluciones judiciales que contempla el supuesto concreto de notificaciones por FAX, así como resume los requisitos necesarios para su validez, es decir, que se "haga constar el contenido de la resolución que se notifica, el número de FAX y la recepción del destinatario, bajo la fe del Secretario judicial, a través de la correspondiente diligencia de constancia".

A pesar de ello, y reconociéndose por la Audiencia su validez al reunir los requisitos del art. 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hay que llamar la atención de que, en primer lugar, es un criterio judicial del todo respetable, pero que en modo alguno se puede afirmar que es compartido por la jurisprudencia en su conjunto, y que en segundo lugar, se apostilla un párrafo que me deja en la duda de la aceptación plena de dicho medio, ya que si en el caso contrario "el hecho mismo de su emisión y su fidedigna recepción se discutiera por la entidad notificada,..." entonces y a contrario sensu de lo razonado por dicho Tribunal, ¿se admitiría la eficacia del medio técnico utilizado por el órgano notificador?.

Entiendo que la plenitud de la **FE PUBLICA** del Secretario Judicial sería de igual valor, que si se hubiera utilizado el medio ordinario de notificación

de resoluciones judiciales contemplados en dicho art. 166, y por lo tanto, no debería haberse condicionado su aceptación por el destinatario a posteriori, una vez interpuesto el recurso, como requisito para conceder a tal notificación de plena eficacia.

A pesar de ello la importancia de este Auto en orden a la aceptación del FAX en el presente estudio no puede desconocerse, ya que por lo menos, se equipara en validez a las notificaciones por correo ordinario con acuse de recibo.

3.4.- Sentencia de la Audiencia Provincial (Civil) de Cuenca, de fecha 20 de Julio de 1996, ponente Sr. Vesteiro Pérez.

En este último supuesto se contempla de nuevo la posibilidad de presentación de escritos en un proceso judicial por alguna de las partes intervinientes en el procedimiento; en concreto se trataba de unos autos de juicios ejecutivo, en el que por la parte ejecutada, o demandada, formalizó la oposición a la demanda ejecutiva mediante escrito remitido al Juzgado de Primera Instancia por FAX, el cual no fue recibido en dicho Juzgado al no constar adecuadamente su recepción, ni por la parte recurrente haber probado o justificado su transmisión.

Sin ánimo de entrar en la cuestión procesal propia de la tramitación de los juicios ejecutivos en el orden civil, lo que no es objeto de este estudio, voy a reseñar el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia en lo que respecta a la cuestión del FAX:

"Como enseña el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la Constitución Española comprende la facultad de acceso a la actividad jurisdiccional y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada y razonada en derecho sobre las pretensiones deducidas en juicio, a cuyo fin, por tratarse de un derecho de configuración legal, no se permite la fijación de obstáculos o trabas arbitrarias y caprichosas que obstaculicen aquella tutela; no obstante, obligados como están los Tribunales al cumplimiento de los requisitos procesales, ningún criterio antiformalista autoriza a prescindir de las normas establecidas en las Leyes que ordenan el proceso y garantizan el derecho de todas las partes, debiendo ponderarse la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida, así como la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (STC 19 de diciembre de 1.994). En el caso presente, el recurrente afirma categóricamente que el ida..., y utilizando el medio de comunicación FAX-sistema admitido por el art. 271 LOPJ- remitió al

Juzgado de instancia el escrito de formalización de la oposición- escrito que en su forma original aparece unido a los folios 42 a 44 de las actuaciones y en el que aparece impreso un cajetín de entrada en el propio Juzgado de fecha...-, que no obstante no aparece en el pleito, ni se ha dado razón de su omisión, ante lo cual la Juzgadora a quo dictó la providencia de fecha... en la que, ante la inexistencia de oposición, ordenó traer los autos a la vista para dictar la obligada sentencia; esa falta de prueba de la realidad del FAX que se dice remitido desde Albacete en dicha fecha... impide estimar la oposición que el recurrente intenta...".

Dicho de un modo más asequible, que si bien los Tribunales de Justicia deben interpretar las normas legales de procedimiento de la forma más flexible posible para que se respete el acceso de todos a la Justicia, de reconocimiento constitucional en el art. 24 de la C.E, ello tampoco obliga a los Jueces estirar hasta lo imposible tal "flexibilidad" llegando a extremos de claro incumplimiento de los plazos y reglas establecidas en todos los procesos, y por ello, en este supuesto concreto, ante la falta de prueba por parte del recurrente de haberse efectivamente remitido el FAX que contenía el escrito de formalización de la oposición a la demanda ejecutiva, dentro del plazo establecido por Ley de cuatro días, y en cambio, sí existir un escrito original de dicha formalización de fecha posterior al término legal, todo ello conllevaría a las consecuencias jurídicas ya vistas en la anterior reseña judicial.

Por lo tanto, y a contrario sensu, si se hubiera acreditado fehacientemente tanto la remisión del FAX, su contenido, y su recepción por el Juzgado en cuestión, tal medio de presentación de escritos hubiera sido de aceptación por el mismo, lo que indudablemente merece un comentario muy positivo en esta parte del estudio.

Resumiendo esta breve síntesis jurisprudencial, podemos decir, que se observa una clara tendencia a la aceptación del FAX, tanto como medio de notificación de resoluciones como de presentación y remisión de escritos por las partes, aunque condicionado así en un caso como en otro, a que se acredite su remisión y recepción, con carácter fehaciente, es decir, mediante la debida constancia en autos bajo la fe pública judicial del Secretario Judicial; aunque si bien es cierto que es más fácil entrever que tal criterio es de mayor coincidencia por los Tribunales de Instancia, ya que en lo que respecta al Tribunal Supremo, es más escrupuloso con los medios ordinarios, por lo que se exigiría una ratificación posterior por el remitente, en el caso de los escritos de las partes.

4.- CONCLUSIONES PERSONALES.

La verdad es que como se habrá observado, a medida que he estudiado cada uno de los diferentes apartados de este estudio, he dejado sentado consideraciones particulares sobre cada aspecto en cuestión; sin embargo, y con el fin de resumir brevemente mi postura personal en este tema, voy a destacar las siguientes claves:

Primera.- La necesidad de los medios modernos de comunicación y transmisión de textos como es el *FAX*, es una realidad incuestionable, en un mundo como el actual.

Segunda.- La legislación procesal en este sentido aún es un poco atrasada, sin embargo, se observa una línea de clara aceptación de estos medios, siendo un magnífico ejemplo la redacción de la actual Ley de Procedimiento Laboral, en su Texto Refundido de 1.995.

Tercera.- De igual forma, la jurisprudencia, aunque también avanza poco a poco, teniendo en cuenta que se encuentra obligada, en la aplicación y solución de los casos, a la regulación legal que se encuentre vigente en cada momento, no por ello desconoce este tema, sino que viene aceptando en la fecha con regularidad la existencia del *FAX*, especialmente en orden a las notificaciones de resoluciones judiciales, siempre y cuando se acredite con exactitud en los autos, teniendo un papel primordial en este sentido la Fe Pública de los Secretarios Judiciales, que son, no nos olvidemos, los únicos depositarios de la misma en los términos recogidos en el art. 279 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarta.- Y terminando, que en nuestra Constitución se reconoce en el artículo 24, en su primer apartado, "que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión", pero que asimismo, en su segundo apartado se observan dos concreciones concretas para la consecución de esta tutela judicial efectiva, a saber, por un lado, el derecho constitucional a "un proceso público sin dilaciones indebidas", en el que el *FAX* sería un buen instrumento para su realización, pero por otro lado, el derecho a que en ese proceso se guarden "todas las garantías", por lo que es necesario que se cumplan adecuadamente los requisitos que por la

jurisprudencia se exigen, en orden a lo ya observado por los dos casos concretos antes examinados, es decir, "constancia y recepción de todo aquello que se comunica o transmite por *FAX*".